



Academia de la Magistratura

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2022-AMAG/DG

Lima, 20 de enero de 2022.

VISTOS:

El Expediente N° 22-2020- AMAG/SA/RRHH/STRDPS, el Informe N° 02-2022-AMAG/SA/RRHH/STRDPS-ACRG, de fecha 13 de enero de 2022, emitido por la Secretaria Técnica (Suplente)¹ del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General aprobado por Derecho Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, mediante INFORME N° 02-2020-AMAG/MASB, con el Asunto: Entrega de Cargo de Secretaria Técnica, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, indicando que cumple con realizar la entrega de cargo de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, designación que se realizó mediante Resolución N° 053-2019-AMAG/DG, detallando la existencia de documentos pendientes de atención;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2020, mediante Proveído N° 1617-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirectora de Recursos Humanos, cumple con delegar a la Abog. Norma Company Navarro, en conjunto con la Abog. Guissella Judith Toro Palomino, a fin de que realicen los trámites de recepción del cargo. Por lo que, el Acta de Entrega de Cargo de la transferencia de la documentación a la nueva Secretaria Técnica, la Abog. Guissella Judith Toro Palomino², desde el 22 de setiembre y que culmina en fecha 23 de setiembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 435-2020-AMAG/RR.HH., de fecha 30 de setiembre de 2020, la Subdirectora de Recursos Humanos, cumple con elevar la Entrega de Cargo de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, al Director General, el mismo que es puesto a conocimiento de la Secretaria Técnica Guissella Judith Toro Palomino, mediante MEMORANDO N° 2660-2020-AMAG/DG, en fecha 01 de octubre de 2020. Asimismo, a través del Informe N° 057-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS-GJTP, de fecha 30 de setiembre de 2020, se describe las nuevas observaciones que se encontraron en la entrega de cargo por parte de Subdirectora Recursos Humanos, a la nueva Secretaria Técnica; y se informa a la Dirección General;

Que, mediante Proveído N° 405-2020-AMAG-CD/P, de fecha 01 de octubre de 2020, el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, con el Asunto: Entrega de cargo de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, se pronuncia en relación a que no habiéndose realizado la entrega de los expedientes

¹ Resolución N° 161-2021-AMAG-DG de fecha 07 de diciembre de 2021. “(...) Artículo Segundo. - DESIGNAR, a partir del 07 de diciembre de 2021 a la abogada ANA CAROLINA RIVERA GAMARRA, quien se desempeñará como Secretaria Técnica Suplente del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, en adición a sus funciones, por la abstención formulada por la Secretaria Técnica Titular del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Academia de la Magistratura (...)”



Academia de la Magistratura

archivados del periodo 2019 – 2020, cumpla la Subdirección de Recursos Humanos con iniciar las acciones del deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Informe N° 0058-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, de fecha 02 de octubre de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica y dirigida a la Subdirectora de Recursos Humanos; en la que se tiene como asunto las Observaciones al Acta de Entrega de cargo efectuada a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, mediante Memorando N° 2759-2020-AMAG/DG, de fecha 07 de octubre de 2020, el Director General de la AMAG, deriva el Proveído N° 405-2020-AMAG-CD/P, a la Subdirección de Recursos Humanos para conocimiento y acciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Memorando N° 180-2020-AMAG/RR.HH., de fecha 12 de octubre de 2020, la Subdirectora de Recursos Humanos cumple con remitir los actuados a la Secretaria Técnica para que prosiga con el trámite conforme a sus facultades y atribuciones. Asimismo, a través del Memorando N° 191-2020-AMAG/RR.HH., suscrita por la Subdirectora de Recursos Humanos, de fecha 14 de octubre de 2020, formula requerimiento de información relacionado a la documentación que obra en el Sistema de Trámite Documentario de la Secretaria Técnica;

Que, a través del Informe N° 02-2020-AMAG-ALDA-MASB, de fecha 16 de octubre de 2020, el Abog. Miguel Ángel Silva Bocanegra procede a responder a lo solicitado en Memorando N° 191-2020-AMAG/RR.HH. Por el cual, del contenido de su informe, se puede apreciar de sus fundamentos expuestos y en relación a la documentación que obra en el Sistema de Trámite Documentario (STD), señalando los motivos por el cual no puede informar al respecto de los expedientes que se le fueron asignados como perfil de Secretario Técnico; poniendo énfasis en lo siguiente:

“Al haber contado con un perfil anterior de Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en él se derivaba a una delegación no habiendo a quién hacerlo en mi caso, trabajando ahora más aislado por la situación remota y al haberse cambiado en el estado de emergencia originado por la pandemia el funcionamiento con una nueva versión del Sistema de Trámite Documentario - STD, probablemente por centrarme en cumplir con la elaboración de documentos, aprendiendo sobre la marcha el nuevo mecanismo, no haya logrado aceptar algunos documentos, pero eso no quiere decir que no los haya atendido, puesto que incluso cada respuesta generada los he sacado como nuevos documentos, siendo mi prioridad siempre brindar la atención debida, pero al cortarme la posibilidad de verificar y luego cambiarme el perfil del Sistema de Trámite Documentario - STD, lo prioritario puede demostrarse que si se verifica lo que aparece en el sistema con su atención, puede llegarse a la conclusión de que ha sido atendido.”

Que, a través del Memorando N° 207-2020-AMAG/RR.HH., de fecha 27 de octubre de 2020, la Subdirectora de Recursos Humanos procede a derivar el Informe N° 02-2020-AMAG-ALDA-MASB, a la Secretaria Técnica; para que, prosiga con el trámite conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil - publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma;



Academia de la Magistratura

Que, de igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, establece lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley de Procedimiento Administrativo General; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)”

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaría Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

³ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Modificado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Academia de la Magistratura

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, con Informe N° 02-2022-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha 13 de enero de 2022, la Secretaria Técnica (Suplente) del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, pone en conocimiento de la Dirección General, el estado del Expediente N° 022-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, recomendando, de acuerdo a la normativa mencionada, se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido el servidor Miguel Ángel Silva Bocanegra; en su actuación como Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador. Y de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor de la AMAG, habría prescrito el 07 de octubre de 2021.

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335; y, de conformidad lo establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y Artículo 97 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido el servidor **MIGUEL ÁNGEL SILVA BOCANEGRA**, en su actuación como Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan conforme a la normativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dra. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura